



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00313-00
DEMANDANTE: NESTOR CASTANG ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NESTOR CASTANG ROMERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DEL TRABAJO**. Con ella pretenden que se declare administrativamente responsable a las entidades referenciadas, por los daños y perjuicios causados a los primeros.

Estudiada la demanda y analizados los presupuestos procesales de la misma, el despacho encuentra que este Tribunal no es el competente para asumir su conocimiento, conforme lo siguiente.

El artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, la ley 1437 de 2011 ha establecido en su artículo 157 las reglas para su concretización, señalando:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, al acompasar las normas en estudio, se observa que la cuantía del presente proceso debe sujetarse a la pretensión de perjuicios materiales de manera individualizada, sin atender a la sumatoria o estimación realizada por la parte actora a folio 11 del expediente, donde toma en cuenta el agregado de pretensiones individuales, con respecto a cada uno de los demandantes, donde incluso no se hace referencia de manera adecuada a la figura de acumulación de pretensiones para efectos del estudio específico.

Conforme a lo expuesto, aceptando en gracia de discusión, la acumulación de pretensiones, el factor objetivo de competencia “cuantía” en esta actuación, corresponde a la suma de TREINTA MILLONES

DE PESOS (\$30.000.000)¹, y no a la cantidad de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$207.003.615), que asevera la parte demandante².

Por lo tanto, atendiendo a que el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2013³, se fijó en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) y que la cuantía en asuntos como el de estudio debe ser superior a los 500 S.M.L.M.V., es decir que debe ser mayor a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (294.750.000), se advierte que esta corporación no es la competente para conocer de esta actuación, al no superarse la cifra referenciada. Incluso si se aceptara la sumatoria de las pretensiones de la demanda⁴, no se supera el monto referenciado.

A más de lo anterior, con relación a la configuración de la parte por pasiva Nación – Rama Judicial y al aseverarse la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta judicatura advierte que en atención de la derogatoria del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe a la fecha norma que señale de conocimiento privativo de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado los asuntos concernientes a la responsabilidad del Estado por los títulos de imputación de *error jurisdiccional*, *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia* y *privación injusta de la libertad*, razón por la cual tales eventos deben someterse a las reglas generales de distribución de competencias, incluido el factor de la cuantía.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Valor referente a los perjuicios materiales solicitados a través del presente medio control, con relación a uno de los demandantes señor NESTOR CASTANG ROMERO. Ver folio 6-7 del expediente.

² Ver folio 11 del expediente.

³ Ver Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012 "por el cual se fija el salario mínimo legal".

⁴ Supra, nota 2.

RESUELVE:

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del circuito de Sincelejo con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado